



Recurso nº 1307/2021

Resolución nº 1505/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.G.G., en representación de ALLIANCE LAUNDRY SYSTEMS SPAIN, S.L.U. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro de equipos de lavandería para varios centros penitenciarios dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias*”, con expediente 020120210026, convocado por la Subdirección General de Servicios Penitenciarios, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subdirección General de Servicios Penitenciarios convocó, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público –de fechas 30 de abril y 3 de mayo de 2021, respectivamente–, la licitación para la contratación del suministro de equipos de lavandería para varios centros penitenciarios dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. El contrato tiene un valor estimado de 337.634,53 euros.

Segundo. Tras la apertura de los sobres correspondiente a la documentación administrativa en sesión de 18 de mayo de 2021, la Mesa de contratación procedió el 25 de mayo siguiente a la apertura de las ofertas económicas, incurriendo la oferta presentada por la ahora recurrente en presunción de anormalidad. Por ello, se decidió requerirle a fin de que justificase la viabilidad de la misma.

El día 1 de junio de 2021 se reunió la Mesa de contratación para examinar, previo informe técnico, la documentación presentada por la licitadora. El informe de los servicios técnicos ponía de manifiesto que: “(...) *la oferta presentada por ALLIANCE LAUNDRY SYSTEMS SPAIN, S.L.U., contiene un error de cálculo. Según los precios unitarios ofertados y las unidades inicialmente previstas a adquirir, el neto sería 257.173,67 euros*



y no los 247.173,67 euros que figuran en la oferta. El error de cálculo se ha encontrado en el concepto lavadora barrera sanitaria de 44 kg.”.

Tras requerir a la empresa para que se ratificase en los importes unitarios indicados en la oferta, en fecha 16 de junio de 2021 la Mesa, a la vista de que no se ratificó expresamente en la oferta económica presentada de forma genérica, decidió atenerse al importe individual ofertado por cada lavadora, al tratarse de un expediente en el que las ofertas se presentan por precios unitarios de manera que la recurrente ya no incurría en presunción de anormalidad.

Tercero. Posteriormente, se procedió a la valoración de los criterios objetivos previstos en el apartado 12º del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y, a la vista del resultado, se propuso al órgano de contratación por unanimidad la adjudicación de contrato a favor de la empresa MP DICLESA, S.L.

En fecha 16 de julio de 2021, fue revisada la documentación aportada por la empresa, siendo calificada de favorable y procediéndose a la adjudicación el día 24 de julio siguiente a favor de dicha mercantil por los importes unitarios reflejados en su oferta.

El 5 de agosto de 2021 fue publicado el acuerdo de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Cuarto. En fecha 17 de agosto de 2021 se ha presentado recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo del órgano de contratación en cuya virtud se adjudica el contrato. Asimismo, solicita la suspensión automática del procedimiento al amparo de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto. El recurrente sostiene que se contestó al requerimiento realizado en fecha 8 de junio de 2021 por la Mesa de contratación, aportando justificación de la oferta económica que corregían los importes unitarios que presentaban error, referente a la Lavadora Barrera Sanitaria 44 kg, en el que en lugar de los 22.611,37 euros unitarios que constan en la oferta presentada inicialmente, el importe unitario correcto es el de 20.611,37 euros.



Considera que se trata de un error de transcripción que en ningún caso afectaba al importe total de la partida que ya estaba cifrada inicialmente en 103.056,85 euros, ni respecto de los 247.173,67 euros de la suma total de la oferta.

Por su parte, interesa que se proceda nuevamente a la valoración de la totalidad de las ofertas considerando, en primer lugar, que la `Ley de Contratos de la Administración Pública´ establece –por norma general– que una oferta presentada no podrá ser subsanada excepto en aquellos casos en que nos encontremos ante errores puramente formales errores materiales, aritméticos o de hecho. Y en sentido similar, se expresan la Ley de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas y el Código Civil.

Considera que la Mesa de contratación ha cometido un error al considerar como válido el primer importe unitario presentado por la recurrente, modificando unilateralmente el importe total ofertado y no el importe unitario corregido, presentado y justificado por la ahora recurrente, en el que el importe total ofertado no se ve afectado, manteniéndose así como la oferta económica más ventajosa.

Sexto. El informe del órgano de contratación expone los antecedentes y trámites que se han seguido en la licitación y adjudicación de este expediente.

Defiende que, según se refleja en el apartado 2.2 del Cuadro de Características del PCAP, el importe de licitación se fija por precios unitarios máximos para cada producto, no por el importe a tanto alzado, debiendo los licitadores ofertar correctamente los precios unitarios por producto; el importe de licitación representa el gasto máximo a realizar por la Administración en virtud del contrato, quedando limitado el gasto real al que resulte de los precios unitarios ofertados por el adjudicatario y las unidades requeridas por la Administración y servidas por aquél. Por tanto, el cálculo del importe de la oferta se obtiene multiplicando los precios unitarios ofertados por las unidades requeridas.

En el mismo sentido, el Cuadro de Características en su apartado 14.1 –referido al Sistema de determinación del precio– y el apartado 2.2 del PACP estipulan que el precio se determina en precios unitarios, referidos a los componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, según los precios unitarios máximos de licitación. Análogamente, el anexo II –Modelo de proposición económica– determina que los precios se desglosan individualmente por artículos con sus precios unitarios.



Según el informe, en su reunión del 25 de mayo la Mesa de contratación admitió como válidas las operaciones aritméticas realizadas por los licitadores, si bien dicho extremo no se comprobó ante la cantidad de artículos integrantes de las mismas y el número de empresas. Esto propició que erróneamente se solicitara informe de viabilidad a la recurrente que presentaba el presupuesto que hipotéticamente incurría en baja desproporcionada cuando realmente no era así. La empresa, cuando contestó el 26 de mayo al requerimiento del informe, no indicó que hubiera error alguno de transcripción.

La Mesa de Contratación le requirió para que expresamente se ratificase en el importe unitario ofertado, pero la recurrente no reconoció dicho error en su aclaración de fecha 11 de junio, sino que realizó una variación de su oferta dando por válido el importe total de la partida y modificando el precio unitario ofertado inicialmente, al objeto de conseguir la adjudicación del expediente al ser conocedora de ser la más económica.

Séptimo. La Secretaria del Tribunal, el 3 de septiembre de 2021 acuerda –por delegación– mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Octavo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, el 16 de septiembre de 2021, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. La adjudicataria, MP DICLESA, S.L., que hizo uso de este trámite, alega que consideran que los defectos subsanables son los que no asignan puntuación al ofertante; por tanto, la existencia de un error en la oferta económica del recurrente no debe considerarse como tal defecto susceptible de subsanación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 de la LCSP.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP, al impugnarse la adjudicación de un contrato de suministro de un valor estimado superior a 100.000 euros.



Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1 de la LCSP en su letra d). Es por lo que, habiéndose publicado el acuerdo de la Mesa de Contratación en la Plataforma y notificado el 5 de agosto, interpuesto el recurso el día 17 de agosto, el recurso se interpone en el plazo legalmente establecido.

Cuarto. Conforme al artículo 48 de la LCSP, podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En el reciente Auto de 31 de julio de 2020 (Recurso 75/2020) el Tribunal Supremo ha concluido en relación con la concurrencia o no del interés legítimo a efectos de legitimación que *“sí se estimara la pretensión que aquí se ejercita se debe producir un beneficio o la eliminación de un perjuicio, que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. En todo caso, la ventaja que obtenga ha de ser concreta y efectiva. No bastando que se logre una recompensa de orden moral, un beneficio de carácter cívico, de tipo político o de otra índole que puede llevar aparejado el cumplimiento de la legalidad”*.

En este caso la mercantil recurrente ha participado en los trámites de licitación del contrato, no resultando finalmente adjudicataria, por lo que este Tribunal entiende que está legitimada para presentar el correspondiente recurso.

Quinto. Vistas las alegaciones de las partes, se procede a analizar cada uno de los motivos del recurso.

Debe partirse del hecho de que el recurrente admite que en su escrito de 8 de junio de 2021 rectificó su error en el importe del precio unitario, aunque manteniendo el presupuesto total que había presentado en su oferta inicial.

Sentado lo anterior, no resulta ocioso recordar la doctrina de este Tribunal en relación con el contenido de los Pliegos, citando, entre otras, la Resolución 955/2021 de 30 de julio: *“Cabe indicar, en primer lugar, que es doctrina de este Tribunal expresada en numerosas Resoluciones que los Pliegos constituyen la “lex contractus” del procedimiento que obliga tanto al licitador como al Órgano de Contratación. Entre otras, la reciente Resolución nº 114/2021, de 5 de febrero, se afirma que: “Hemos de partir del*



carácter preceptivo y vinculante de los pliegos tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones. Basta recordar, entre otras, la Resolución nº 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017 de este Tribunal, citada en la reciente nº 426/2020, de 19 de marzo, que recuerda que “los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes” (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 -Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997 y 8 de octubre de 2009 -expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas)”.

Pues bien, estipula el apartado 14.1 del Pliego: “Sistema de determinación del precio. El precio se determina en precios unitarios, referidos a los componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, según los precios unitarios máximos de licitación reflejados en el apartado 2.2 de este Cuadro.”

El apartado 2.1 señala: “Valor estimado. El valor estimado del contrato es de 337.634,53 € y se ha calculado, dado que tiene un carácter periódico, tomando como referencia el valor real de los precios unitarios de adjudicación.” El apartado 2.2 establece, expresamente, los precios unitarios máximos que rigen la licitación.

Del contenido del Pliego, que vincula tanto a la Administración como a los licitadores, se concluye con claridad que la fijación del precio se realiza en precios unitarios. De ello se deduce que el presupuesto total se determina de forma unívoca y como resultado matemático de la multiplicación del precio unitario de un producto, el cual determina la fijación del precio, por el número de unidades que el Pliego también indica de forma



expresa en el apartado 2.2 denominado “Presupuesto Base de Licitación.” Los precios unitarios son, por tanto, la base para determinar el precio total del contrato, el cual se obtiene como resultado de una sencilla operación aritmética de multiplicación.

Por tanto, el precio unitario propuesto por el recurrente es el que determina el precio resultante del total de las unidades que se suministran y no al contrario, como afirma el recurso en el que admite el precio unitario que propuso inicialmente, pero considera que es el precio final el que determina su oferta, lo cual no es conforme con el contenido del Pliego.

En cuanto a la posible subsanación de errores materiales, ha de examinarse si en el presente supuesto se trata o no de un defecto subsanable.

Para ello, cabe traer a colación la reciente Resolución nº 840/2021, de 8 de julio, de este Tribunal en la que se afirma que: *«sobre esta cuestión este Tribunal (por ejemplo: Resolución nº 443/2019, de 25 de abril), partiendo del artículo 84 del RGLCAP, tiene dicho que: “De otra parte, el artículo 81 del RGLCAP sólo prevé la posible subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa, y no en la oferta económica. Por tanto, la regla general es que la oferta se ajuste con precisión a lo previsto en el pliego, siendo insubsanables los defectos o errores que en ella se observen, siendo extraordinarias las excepciones. La jurisprudencia admite, con carácter excepcional, la subsanación de defectos en la oferta económica, si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material, pues de otro modo se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas, lo que es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.*

Es viable jurídicamente la oferta que, aun conteniendo el error, respeta los principios de igualdad de trato, de concurrencia, y de transparencia, de modo que sólo será viable la oferta incurso en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable. Así, es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos”».



En el presente supuesto se está ante un defecto insubsanable: así, la pretendida rectificación del precio unitario constituiría una nueva oferta toda vez que es precisamente el precio unitario el que determina el valor estimado, el presupuesto base de la licitación y el precio del contrato de manera que, de permitir la subsanación, se modificaría la oferta de modo sustancial después de presentarla, lo que vulneraría los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.G.G., en representación de ALLIANCE LAUNDRY SYSTEMS SPAIN, S.L.U. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro de equipos de lavandería para varios centros penitenciarios dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias*”, con expediente 020120210026, convocado por la Subdirección General de Servicios Penitenciarios.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1. letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.